En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1481/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00600513, del sistema Infomex-Veracruz, la ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz** en la que requirió copia del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente y correspondiente a la administración dos mil once dos mil trece, o en su defecto el lugar y la forma en que puede adquirir la información.

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el diez de diciembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de enero de dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, siendo que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de la omisión en que incurrió la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al incumplir con la obligación que le imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX, 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia vigente, de tramitar la solicitud de la ahora recurrente y proporcionar la información requerida.

Hecho que vulneró la garantía individual de acceso a la información de la Parte recurrente, porque conforme a lo previsto en los 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública que los sujetos obligados

generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Y en el caso a estudio el **Bando de Policía y Buen Gobierno** solicitado, forma parte de los documentos que el sujeto obligado debe generar al disponer los numerales 71 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, 3 fracción I de la Ley que establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente, que es obligación de todos los Ayuntamientos expedir sus bandos de policía y gobierno, en el que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio.

Documento que forma parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal en el portal de transparencia de su sitio de internet o en una mesa o tablero de información, al así ordenárselo el artículo 8.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Este Ordenamiento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, siendo responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento tramitar dicha publicación, como así lo ordena el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica en cita. Esta Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar entre otras disposiciones normativas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos y normas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos de los municipios del Estado, como así lo ordenan los artículos 2 fracción IV y 7 fracción XI de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que además se puede consultar de forma gratuita en la ruta electrónica http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetaOficial.php.

En ese orden de ideas, al ser el Bando de Policía y Buen Gobierno un ordenamiento que el sujeto obligado esta constreñido a expedir y publicar en gaceta, la cual permite su consulta pública a través de su sitio de internet, y además formar parte de la información que de oficio debe transparentarse en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia vigente, le asiste razón a la promovente para demandar su entrega vía sistema Infomex-Veracruz, o en su defecto indicarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, dado que la Ley en cita, dispone en su dispositivo 57.4, que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, deberá hacerse saber al interesado, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.**

No pasa desapercibido para este Consejo General que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Texcatepec, Veracruz es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, sin embargo, en el caso a estudio, el ordenamiento normativo requerido, independientemente de ser una obligación de transparencia, es una disposición normativa que el Ayuntamiento está obligado a expedir y publicar en Gaceta Oficial, como así se lo imponen los artículos 3 fracción I de la Ley que establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, 34 y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente y 2 fracción IV y 7 fracción XI de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta publicación en Gaceta Oficial, le da la posibilidad al sujeto obligado para no sólo indicarle a la promovente la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar y reproducir la información, sino también remitir la información vía internet a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz, o a su correo electrónico, toda vez que en términos de lo previsto en el numeral 9.1.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán tener un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite y se proporcione de forma expedita.

Al existir elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico **----------,** deberá proporcionar el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente y que fuera aplicado durante la administración dos mil once dos mil trece, o en su caso, indicar la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar y reproducir la información.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00600513 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ---------- emita respuesta a la solicitud de información y permita su acceso en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos